

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, nueve de julio del año dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente con número **1795/2018**, que en la vía **ORAL MERCANTIL**, promueve ******* en contra de ***** y ***** y, siendo el estado de los autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- *******, demanda de ***** y *****, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- Por el pago inmediato de la cantidad total de \$*** (** Pesos 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal de este negocio.

B).- Por el pago del interés moratorio mensual a razón del 5.0% (Cinco por Ciento) sobre la suerte principal que se reclama y a partir del incumplimiento de pago por parte de los demandados y hasta la total liquidación del presente juicio.

C).- Por el pago de los gastos y costas que con motivo del presente juicio se causen y que por el incumplimiento de los ahora demandado me veo en la imperiosa necesidad de promover". (Transcripción literal que obra en la foja 1 de los autos).-

II.- Los demandados *******, como *******, negaron adeudar las prestaciones que les son reclamadas.-

III.- Las partes no comparecieron a la audiencia preliminar celebrada el diecisiete de mayo del año dos mil veintiuno, razón por la que no hay acuerdo sobre hechos no controvertidos.-

Por la misma razón no hubo acuerdo probatorio, en términos de los artículos 1390 Bis 32, fracciones III y IV, 1390 Bis 36 y 1390 Bis 37 del Código de Comercio.-

IV.- El artículo 17 Constitucional, en su párrafo tercero, prevé lo siguiente:

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de

juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

Luego entonces, se debe privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

Ahora bien, se debe de tener en cuenta que el artículo 1077 del Código de Comercio prevé que la sentencia definitiva debe decidir los puntos litigiosos, lo cual excluye a los hechos en los cuales las partes concuerdan, por lo tanto, como son no controvertidos, conforme al artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al de Comercio, se deben tener por demostrados.-

En éste juicio son los siguientes:

A.- Que el *** de *** del ***, *** les realizó un préstamo de dinero en efectivo a *** y ***.-

B.- Que el préstamo fue por *** pesos.-

C.- Que para garantizar el pago de tal préstamo, los demandados suscribieron a favor del actor un documento de los denominados pagaré.-

D.- Que en el documento en mención, *** tiene carácter de deudor principal, mientras que *** es aval.-

E.- Que las partes del presente juicio pactaron en el documento base de la acción el pago de intereses moratorios a razón del cinco por ciento mensual.-

V.- Enseguida se procede a resolver la litis, la acción y excepciones opuestas conforme a los siguientes razonamientos:

En cuanto a ***, afirma la parte actora que también le realizó el préstamo, y que dicha persona firmó el pagaré en calidad de aval.-

Ahora, la demandada *** aceptó que firmó el pagaré como aval, por lo que debe decidirse cuál fue su obligación.-

Efectivamente, del pagaré se desprende que la demandada *** firmó como aval, por lo que el

título de crédito solo demuestra que se obligó en tal carácter.-

En ningún hecho del escrito de demanda se menciona que *** se haya comprometido en el préstamo como deudora solidaria, pues en el hecho uno se sostiene que se le realizó el préstamo, pero no se afirma que dentro de dicho préstamo haya asumido el carácter de deudora solidaria, tampoco dentro de la demanda se precisa que se demande con tal carácter a esta demandada.-

Asevera la parte actora en el hecho 3 de la demanda que los demandados incumplieron a lo que se obligaron en el documento base de la acción, por lo que debe concluirse que el incumplimiento que se imputa a *** es del pagaré que firmó como aval, sin asumir alguna obligación como deudora solidaria.-

Como ya se dijo, conforme al artículo 17 de la Constitución General de la República, se debe de privilegiar la solución del conflicto en el juicio sobre los formalismos procedimentales, por lo que si ***, solo afirma en su demanda que *** firmó el pagaré base de la acción como aval y su obligación la asumió en dicho documento, sin que se precise que se obligó en el referido préstamo como deudora solidaria, debe concluirse que se obligó solo como aval, por lo que procede determinar qué efectos produce la demanda en contra de ella en estos términos.-

Para resolver dicho punto, resulta que en el presente juicio se ejercita la acción causal, prevista por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y al exigir dicha acción que se precise el negocio o relación jurídica que le dio origen al título de crédito, de ahí que le corresponda a la actora la carga de narrar el hecho relativo al origen de su suscripción.-

Respecto a lo anterior, cabe señalar que el referido artículo, último párrafo, prevé la posibilidad para que el tenedor de los títulos de crédito ejerza la acción causal, en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado.-

También, se precisa que la procedencia de la acción causal requiere que se haya revelado en la demanda el negocio que dio como consecuencia la suscripción de los citados títulos de crédito, dado que su naturaleza exige el cumplimiento de ese requisito.- Así, la carga procesal de esa revelación recae en el actor, por ser quien precisa los hechos en los que funda su pretensión.-

Lo anterior tiene su sustento, además del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el artículo 1390 bis 11 en su fracción V del Código de Comercio, que exige que deberá de narrarse adecuadamente, no sólo para lograr fallo favorable, sino también para dar la oportunidad al demandado de conocer a cabalidad los hechos que se le imputan y darles respuesta.-

Lo anterior se justifica en el derecho de audiencia, conforme al cual las afirmaciones relativas a la causa del pedir de las pretensiones, es que se abre el juicio, se escucha al demandado, se reciben pruebas, se formulan los alegatos, y sólo respecto de esa precisa causa se puede válidamente resolver el juicio, en atención al principio de congruencia que impone el artículo 1077 del Código de Comercio.-

Además, porque en la individualización de la relación causal dependen aspectos como la procedencia de la vía, tipo de acción que se ejerce, o la prescripción, las que pueden determinarse según el tipo de relación jurídica, de manera que si no se identifica plenamente dicho acto jurídico subyacente y las cláusulas en él pactadas, se imposibilita la valoración de las pruebas, y se impide la defensa de

la demandada, quien debe tener conocimiento de la causa que origina la pretensión de su contraparte para estar en aptitud de oponer sus excepciones y defensas; de ahí que la omisión de expresar cuál fue esa relación subyacente como sus términos impide dictar sentencia.-

Además, los hechos de la contestación a la demanda no pueden suplir la falta de narración del negocio causal, pues es otra su función en éste tipo de juicios.-

Sirve de apoyo de lo expuesto respecto a la contestación de la demanda que no suple la falta de narración, la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época.- Registro: 2010007.- Instancia: Primera Sala.-Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a./J. 51/2015 (10a.).- Página: 279.-

"ACCIÓN CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO POR EL QUE SE EJERCE CORRESPONDE AL ACTOR, SIN QUE LA OMISIÓN DE EXPRESARLA SE SUBSANE CON LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. -

El artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, último párrafo, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado, en cuyo caso, su procedencia forzosamente requiere revelar la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, porque su naturaleza derivada de la propia denominación exige el cumplimiento de ese requisito. Así, la carga procesal de esa revelación recae en el actor, por ser quien precisa los hechos en los que funda su pretensión, la que debe motivarse adecuadamente, no sólo para lograr un fallo favorable sino, de manera concomitante, para dar oportunidad al demandado de conocer a cabalidad los hechos que se le imputan y darles respuesta. Lo anterior se justifica porque es en atención a las afirmaciones atinentes a la causa de pedir de las pretensiones, que se abre el proceso, se escucha al demandado, se reciben pruebas, se formulan los

alegatos, y sólo respecto de esa precisa causa se puede resolver en el juicio. Además, porque la individualización de la relación causal tiene gran importancia en este proceso, pues de ella dependen aspectos como la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera, que pueden determinarse según el tipo de relación jurídica, de manera que si no se identifica plenamente el acto jurídico subyacente, se imposibilita el ofrecimiento de pruebas a cargo del actor y se impide la defensa del demandado, quien debe tener conocimiento de la causa que origina la pretensión de su contraparte para estar en aptitud de oponer sus excepciones y defensas; de ahí que la omisión del actor de expresar cuál fue esa relación subyacente, no puede subsanarse con la referencia que se haga en la contestación de demanda.-

Contradicción de tesis 131/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de junio de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 51/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de junio de dos mil quince.

Ahora, como el actor manifestó que el origen del documento basal es un préstamo de dinero, pero en cuanto a *** señala que se obligó al pago en su carácter de avalista, pero no de deudora solidaria, ni refiere las condiciones pactadas en el préstamo respecto a esta demandada, pues una exploración en los hechos de la demanda se advierte que se narran las condiciones asentadas en el pagaré por ***, como aval solamente, como ya se expuso, sin que relate el negocio causal, que es el préstamo.-

Ahora bien, para decidir si por señalar en la demanda que ***, se obligó como avalista,

cumple la obligación de narrar el negocio causal, se debe de tener en cuenta lo que prevé el título I, capítulo II, sección IV, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, denominado "Del aval", del que se desprende que ésta figura jurídica tiene como objeto garantizar el pago de un título de crédito.-

Por tanto, *** no se obligó solidariamente con la firma que ha garantizado como aval al pago solidario del préstamo.-

Luego, el aval responde por el adeudo asentado en un título de crédito, con independencia de la obligación formada en la relación causal que lo originó, al ser ésta independiente al título de crédito, razón por la cual se debe de entender que el carácter de aval está ligado solamente al título de crédito cuyo pago garantiza, y no del negocio causal, por lo que si el pagaré basal deja de ser exigible ejecutivamente, cesan las obligaciones que adquirió con dicho carácter.-

En razón de lo anterior, se concluye que en contra del aval, sólo puede ejercerse la acción cambiaria, y al extinguirse ésta acción, el tenedor de los títulos sólo puede ejecutar la acción causal, la que se constituye con la relación que dio origen a la emisión del título de crédito, en la que este último pierde su calidad de título de crédito y sólo constituye un documento en el que se plasmaron parte o la totalidad de la obligación adquirida con motivo de la relación causal que le dio origen.-

En consecuencia, como ***, sólo aparece como avalista, y se obligó en el pagaré base de la acción como tal, sin que se haya señalado que se obligó como una deudora solidaria, no es procedente la acción causal en contra de ella.-

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

*Décima Época.- Registro digital:
160173.-Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-
Tesis Aislada.-Fuente: Semanario Judicial de la*

Federación y su Gaceta.- Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2.-Materia(s): Civil.- Tesis: I.3o.C.1023 C (9a.).- Página: 1704.-

"AVAL. LA ACCIÓN CAUSAL NO ES PROCEDENTE EN SU CONTRA, SALVO QUE SE ACREDITE QUE SE CONSTITUYÓ COMO GARANTE EN LA RELACIÓN QUE LE DIO ORIGEN AL TÍTULO EJECUTIVO EN QUE SE OBLIGÓ SOLIDARIAMENTE CON EL DEUDOR.

De conformidad con el título I, capítulo II, sección IV, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, denominado "Del aval", se desprende que la figura jurídica del aval, tiene como objeto garantizar en todo o en parte el pago de un título de crédito, pues el avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa. Así, el aval responde por el adeudo asentado en el título de crédito, con independencia de las obligaciones establecidas en la relación causal que le dio origen, al ser ésta independiente al título de crédito. De ahí que se debe entender que el carácter de aval está ligado al título de crédito cuyo pago garantiza, de modo tal, que si éste resulta no exigible con motivo de cualquier causa legal (prescripción o caducidad), cesan las obligaciones que adquirió con dicho carácter. Entonces, se puede afirmar que en contra del aval como figura jurídica mercantil, sólo puede ejercerse la acción cambiaria. Ello pues, al extinguirse la acción que deriva del título de crédito -acción cambiaria-, el tenedor del título sólo puede ejecutar la acción causal que lo constituye la relación que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, en la que este último pierde su calidad de título de crédito y sólo constituye una prueba documental privada en la que se documentó parte o la totalidad de la obligación adquirida con motivo de la relación causal que le dio origen. Así, al ejercitarse la acción causal contra la persona que signó el título de crédito base de la acción en su calidad de aval, no sólo debe revelarse y acreditarse la relación causal que dio origen, sino que en la misma debe existir la cláusula o señalamiento del que se desprenda que éste se obligó, como garante de pago, también en la relación que le dio origen al título del que se deriva la acción causal ejercida.-

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 429/2011. Javier Ramos Contreras. 8 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

En consecuencia, como no se narran los hechos relativos del negocio causal por lo que hace a la demandada ***, que exige para la acción el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, además, como las pruebas que se aportan son para demostrar hechos afirmados, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, es innecesario en éste caso analizar las pruebas, ya que no pueden acreditar las condiciones ni las cláusulas del negocio causal, ni los hechos en que *** se obligó como deudora solidaria.-

En consecuencia, la actora no aportó los elementos necesarios para la procedencia de su acción causal en contra de ***, por lo que, lo procedente es absolver a tal demandada de las prestaciones reclamadas.- Se hace innecesario el estudio de las demás cuestiones hechas valer por esta demandada, ya que es absuelta de lo reclamado, y las demás que hace valer corresponden a su codemandado.-

VI.- Ahora se procede a fijar la litis en lo que respecta al codemandado ***, acorde a los siguientes puntos:

A.- *** ejerce en éste caso la acción causal prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

B.- El actor afirma haber realizado un préstamo al demandado *** y como consecuencia la suscripción del pagaré base de la acción.-

C.- Por ende, la parte actora debe de probar el negocio subyacente a la suscripción de tal pagaré, sus condiciones, como la entrega del dinero, conforme a los artículos 168 de la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito y 1194 del Código de Comercio.-

D.- Como ya quedó demostrado que ***, en fecha *** de *** del año *** sí realizó un préstamo de *** pesos a favor del demandado, así como la suscripción del pagaré que acompañó a su demanda, resta analizar si demuestra las diversas condiciones pactadas en el negocio que dio origen al documento basal, entre estas la fecha de pago del préstamo.-

Para los efectos antes precisados, ésta parte desahogó la prueba confesional de:

- ***, -

A esta persona se le tuvo por confeso según consta en el registro de la audiencia de fecha veintidós de junio del año dos mil veintiuno.-

Ahora se debe de precisar el efecto que produce la confesión ficta:

a.- Conforme al artículo 1390 Bis 8 del Código de Comercio, lo no previsto para el Juicio Oral regirán las reglas de dicho Código, siempre a condición de que no se opongan a las disposiciones especiales del Juicio Oral.-

b.- Como en el Juicio Oral Mercantil sí está regulada plenamente la prueba confesional, en su ofrecimiento, admisión y desahogo, resulta, que conforme al artículo 11° del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos del artículo 2° de éste Código, las leyes que establecen excepciones a las reglas generales no resultan aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes, por tal razón, si el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio regula especialmente todo lo relativo a la prueba confesional, sólo resultan aplicables sus disposiciones en la confesión ficta, y sin que se pueda acudir a las disposiciones generales del Código de Comercio.-

c.- En razón de lo anterior, como en el presente caso dicho absolvente, no compareció y no justificó su inasistencia a la audiencia, debe de precisarse el efecto que le corresponde.-

d.- La inasistencia a la audiencia del Juicio Oral Mercantil, de quien deba contestar el interrogatorio en la confesional a su cargo, causa que de oficio se tengan por ciertos los hechos que la contraparte pretendió acreditar con tal prueba, acorde a lo que prevé el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio.-

e.- Ahora, los hechos que se deben de tener por acreditados son los que afirmó la parte actora en su demanda, que ya se precisaron.-

f.- Cabe precisar que éste juicio se inició el:

- **Dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho.-**

En razón de lo anterior, le resultan aplicables las reformas al Código de Comercio, del Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, que prevé:

"Artículo 1390 Bis 41.- La prueba confesional en este juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I.- La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;

II.- Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El juez, en el acto de la audiencia, calificará las preguntas que se formulen oralmente y el declarante dará respuesta a aquellas calificadas de legales, y

III.- Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los

hechos que la contraparte pretenda acreditar con esta probanza, salvo prueba en contrario”.

Ahora bien, si bien es cierto existe Jurisprudencia por contradicción de tesis, en el sentido de que para poder declarar por confeso una de las partes, se requiere la exhibición previa del pliego de posiciones, en éste caso resulta que no es aplicable.-

La jurisprudencia es la siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL 63/2018 (10a.)

PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECLARARSE DESIERTA CUANDO EL OFERENTE NO HAYA EXHIBIDO PLIEGO DE POSICIONES Y LA PERSONA QUE HA DE ABSOLVER POSICIONES, SIN JUSTIFICACIÓN, NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO.

Del artículo 1390 Bis 41, del Código de Comercio, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, se advierte que la exhibición del pliego de posiciones de manera previa a la diligencia de desahogo de la prueba confesional constituye una carga procesal del oferente de la prueba, cuyo incumplimiento impide al juzgador tener por confesa a la parte que, de forma injustificada, no asista a absolver las posiciones. Ahora bien, del proceso legislativo que culminó con la reforma de ese precepto, se advierte que el legislador, ante la omisión del oferente de exhibir el pliego cerrado de posiciones, no previó la posibilidad de que se le diera la oportunidad de formular posiciones de forma oral; menos aún que, no obstante esa omisión, se declarara confesa a la parte que no compareció. Por tanto, cuando en un juicio oral mercantil el oferente de la prueba no exhibe de manera precautoria antes de la audiencia un pliego cerrado que contenga posiciones y la parte que ha de declarar no se presenta, la prueba confesional debe declararse desierta ante la ausencia de posiciones que puedan calificarse de legales.-

Contradicción de tesis 199/2018.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de octubre de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la

competencia. *Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez.*

El artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil doce, requería la exhibición previa del pliego de posiciones a la diligencia de desahogo de la confesional, como carga procesal del oferente de la prueba, pero la obligación de la exhibición del pliego desapareció con la citada reforma de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecisiete al mismo artículo 1390 Bis 41.-

El artículo 1340 Bis 41 del Código de Comercio, del Diario Oficial de la Federación de nueve de enero del año dos mil doce, textualmente señalaba:

"ARTÍCULO 1390 BIS 41.- La prueba confesional en éste juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I.- El oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar, conforme a las posiciones que en el acto de la diligencia se le formulen, pudiendo exhibir el pliego cerrado que las contenga hasta antes de la audiencia, para los efectos señalados en la fracción III;

II.- Las posiciones serán formuladas en forma oral por el oferente, sin más limitación de que ésta se refieran a hechos propios del declarante y que sean objeto del debate.- El juez, simultáneamente a su formulación, calificará las posiciones, declarando improcedentes aquellas que lo fueren y;

III.- Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen y que sean calificadas de legales, de oficio se le declarará confeso.- Solamente en el primer caso, el juez procederá a la apertura del pliego para los efectos antes señalados".-

Ahora, según se advierte de la reforma al artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio, del nueve de enero del año dos mil doce, hasta el veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, la declaración de confeso requería como requisito la exhibición del pliego de posiciones, pero desde el veinticinco de enero del dos mil diecisiete, la exhibición del pliego ya no es condición para que se declare a una de las partes por confesa, como es éste caso.-

Sustenta además lo anterior, el hecho de que en materia procesal, los derechos nacen del procedimiento mismo, y que se agotan en cada etapa procesal en que se van originando, y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si cuando se actualiza una etapa del procedimiento, el legislador previamente modificó su tramitación introduciendo una nueva forma de ejecutar un acto, debe aplicarse la norma al momento en que se pide el acto respectivo o se actualiza su hipótesis.-

Justifica el criterio rector asumido, la siguiente jurisprudencia:

Novena Época.- Registro digital: 1012265.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Apéndice de 2011.- Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Cuarta Sección. Irretroactividad de la ley y de su aplicación.-Materia(s): Civil.- Tesis: 978.- Página: 2291.-

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES. -

Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los

regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.-

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 503/94.-Miguel Ángel Tronco Quevedo.-29 de septiembre de 1994.- Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.-Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.-

Amparo directo 800/96.- Alejandro Barrenechea Meza y Rosa María Matence Espinosa de Barrenechea.-29 de noviembre de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.- Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.-

Amparo directo 822/96.- Antonio Cuadros Olvera.- 5 de diciembre de 1996.-Unanimidad de votos.- Ponente: José Luis Caballero Cárdenas.- Secretario: Jesús Jiménez Delgado.-

Amparo directo 52/97.- Juan Miguel Rivera Piña.- 18 de febrero de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.- Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.-

Amparo directo 63/97.- Leobardo Gutiérrez Gómez y Araceli Torres González.- 24 de febrero de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.- Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.-

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 178, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.8o.C. J/1; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 178.

Ahora, como la confesión ficta que se obtuvo a cargo del codemandado *** demuestra los hechos en que se sustenta la acción, y le resulta aplicable en contra de tal declaración el artículo 1290 del Código de Comercio, conforme al cual, el declarado confeso puede rendir prueba en contrario, razón por la que deberán analizarse las pruebas

desahogadas para el efecto de determinar si existe una que desvirtúe la confesión ficta obtenida.-

Luego, la parte demandada no desahogó las pruebas confesional y testimonial que ofreció, según se advierte del registro de la audiencia de juicio celebrada el veintidós de junio del dos mil veintiuno, por lo que debe prevalecer la confesión ficta.-

También, la parte actora ofreció un título de crédito de los denominados como pagaré, cuya copia certificada obra a foja 5 de autos, el cual es prueba preconstituida de lo que literalmente en él se consigna, de conformidad con los artículos 5° y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Ahora bien, atendiendo al contenido de las pruebas, demuestran todos los hechos de la parte actora ya señalados.-

Hasta aquí la parte actora demostró la celebración del préstamo y sus condiciones, en lo que refiere a ***.-

Entonces, como la parte actora demostró el préstamo a favor de ***, corresponde a éste la carga de la prueba para probar su pago, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio.-

Se desprende de los autos del juicio que el demandado no desahogó prueba tendente a demostrar esta excepción, por lo que resulta ser improcedente.-

A continuación se analizan las otras excepciones opuestas por ***.-

Afirma tal demandado que el pagaré base de la acción fue alterado por la parte actora en lo que refiere a la fecha de pago, pues el dato del año "08" fue sobrepuesto con letra que no corresponde al mencionado codemandado y con tinta diversa a la original.-

Luego, tomando en cuenta que la parte actora ejerce en el presente caso la acción causal y refiere en su demanda que la fecha de pago contenida en el pagaré es la que se pactó en el préstamo, hecho que quedó demostrado con la confesión ficta obtenida a cargo de ***, por lo tanto, tal demandado debe acreditar que la fecha de pago pactada fue otra y por ello se alteró la insertada en el pagaré, pues es el hecho en que sustenta su excepción, acorde a los artículos 1190 y 1194 del Código de Comercio.-

Se desprende de autos que el demandado no desahogó probanza alguna tendente a desvirtuar la confesión ficta y probar el hecho en que basa su excepción, por lo que es improcedente la misma.-

También se excepciona el codemandado ***, en el sentido de que al ejercer el actor la acción cambiaria directa, el documento base de la acción caducó y prescribió para poder exigir su cobro.-

Ahora bien, debe puntualizarse que la figura de la caducidad opera únicamente cuando se ejerce la acción cambiaria directa, por lo que, si en este asunto no se ejercita dicha acción, resulta innecesario que se estudie la caducidad, conforme a los artículos 160 y 161 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Ahora bien, respecto a la excepción de prescripción, cabe señalar que de los títulos de crédito se generan dos acciones, la cambiaria y la causal, por lo que, si en este caso no se ejercita la cambiaria, es innecesario que se estudie su prescripción; además, resulta conveniente precisar que el demandado opone la prescripción contra la acción cambiaria directa, no así contra la causal, que es la que se ejerce en este asunto.-

Justifica el argumento asumido, en el sentido de que la acción cambiaria y la causal

tienen distinta forma de ejercerse, de excepciones y de su prescripción, la siguiente tesis:

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Octava Época.- Registro: 210307.-
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- XIV, Octubre de 1994.- Materia(s): Civil.- Tesis: II. 1o. 173 C.- Página: 377.-

"TITULOS DE CREDITO. ACCION CAUSAL, DEBE INTENTARSE RESTITUYENDO LA CAMBIAL AL DEMANDADO, SOLO CUANDO EL TITULO NO HUBIESE SIDO PRESENTADO PARA SU COBRO JUDICIAL.-

Si bien conforme al segundo párrafo del artículo 168, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal debe intentarse restituyendo la cambial al demandado; es de estimarse que ello sólo se exige cuando el título no hubiese sido presentado para su cobro judicial, pues hace referencia en forma expresa a la actualización de esa exigencia, ante la falta de pago realizado conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128 del ordenamiento en cita, los cuales determinan la forma de llevar a cabo la aceptación y pago de los documentos, sin contemplar la intervención de autoridad alguna. En cambio, el párrafo tercero del aludido precepto, contempla el supuesto en el cual se declara extinguida la acción cambiaria por prescripción o caducidad, lo cual supone la participación de una autoridad judicial; en cuyo caso, no se condiciona el ejercicio de la acción causal a la devolución del título, sino sólo a la realización de los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que le pudieren corresponder. Por otra parte, como el numeral de mérito origina en favor del acreedor dos acciones diferentes para hacer efectivo el crédito, la causal y la cambiaria, a fin de proteger al deudor de verse en riesgo de doble pago, se condicionó el ejercicio de la primera de ellas a la restitución de los títulos que hubiere generado el negocio subyacente; en consecuencia, no debe exigirse la devolución de los documentos como requisitos para intentar la acción causal, si ésta se funda en haber sido presentados para su cobro judicial y declarada la prescripción o caducidad de la acción cambiaria, porque en ese supuesto no emerge el riesgo del doble pago".-

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 211/94. Urimplex Bausano, S.R.L. 14 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres.-

En el presente juicio oral mercantil cobran aplicación las normas adjetivas y sustantivas que regulan la relación jurídica subyacente y, por lo mismo, a la acción causal no le son aplicables las reglas especiales que atañen a los títulos de crédito y de la acción cambiaria que corresponde a la vía ejecutiva mercantil para su cobro. Por ende, la resolución de la excepción de la prescripción de la acción causal opuesta en la contestación de la demanda, está sujeta a los artículos 1038 a 1048 del Código de Comercio, que regulan esa figura jurídica y no a lo que prevé la fracción I del numeral 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Justifica la conclusión asumida en el presente caso la siguiente tesis, que si bien refiere a los juicios ordinarios mercantiles, por analogía se aplica a los juicios orales mercantiles, pues estos fueron asumiendo el conocimiento de aquéllos en razón de montos y temporalidad.-

Registro digital: 2009328 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.182 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, página 2356 Tipo: Aislada.-

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DE DICHA EXCEPCIÓN DEBEN SUJETARSE A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO DE COMERCIO Y NO A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.-

En el juicio ordinario mercantil cobran aplicación las normas adjetivas y sustantivas que regulan la relación jurídica subyacente y, por lo mismo, a la acción causal no le son aplicables las reglas especiales que atañen a los títulos de crédito y a la acción cambiaria que se ejerce en la vía ejecutiva mercantil para hacerlos efectivos; consecuentemente, el

estudio y resolución de la excepción de prescripción de la acción causal opuesta en la contestación de la demanda, deben sujetarse a los artículos 1038 a 1048 del Código de Comercio, que regulan esa figura jurídica y no a lo que prevé la fracción I del numeral 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

Amparo directo 569/2014. María Guadalupe Sánchez Buenrostro. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-

En razón de lo anterior, como en los artículos del 1038 al 1048 del Código de Comercio, no existe un término especial para la prescripción de un préstamo, según el artículo 1047 de estos corresponde al término genérico de diez años, por lo que si las condiciones del préstamo se documentaron en el pagaré, vence el ***.-

A la fecha de la presentación de la demanda, que fue el dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, transcurrieron 9 años con 364 días, por lo que faltó 1 día para la prescripción de la acción causal, por lo tanto, no procede ésta excepción.-

Por otro lado, en cuanto a la tasa de interés pactada en el documento base de la acción se analiza su procedencia o improcedencia conforme a la convencionalidad que rige éste supuesto.-

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no prevé límite para los intereses en caso de mora.-

En razón de lo anterior, en principio y atendiendo al principio de especialidad de ésta ley, se podía aceptar que no hay límites para los intereses para los títulos de crédito, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual.-

En cuanto a los contratos mercantiles el artículo 362 del Código de Comercio no prevé un límite para tal supuesto.-

Por lo anterior, atendiendo en éste caso a su jerarquía, se invoca en primer término la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1° prevé, que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.-

Luego, las autoridades del país están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el estado mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la constitución federal.-

Tales mandatos deben seguirse acorde al artículo 133 de la Constitución para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, por tanto, los jueces están obligados a optar de oficio por los derechos humanos aún en contra de disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.-

Los Tribunales quedan vinculados por tanto a los contenidos de la Constitución Federal y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el estado mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el estado mexicano no haya sido parte.-

El artículo 21, en el apartado tres de la convención americana sobre derechos humanos prohíbe la usura, entendiendo por usura como el

interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, interés excesivo en un préstamo.-

Se puede definir a la usura, como el cobro de un interés excesivo de un préstamo.-

Así, el artículo 21 de la convención americana de derechos humanos, en lo concerniente, refiere:

"Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".-

Resulta que la Convención Americana sobre derechos humanos, obliga a México a partir del día veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1º constitucional, como en atención al control de convencionalidad, porque es derecho fundamental y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales, por lo tanto es obligatorio en éste caso hacerlo de oficio.-

Ahora bien, conforme al artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, como tampoco en el artículo 362 del Código de Comercio, sin embargo, según el artículo 21 de la convención americana sobre derechos humanos y el primero de la constitución federal, se debe de cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos si constituyen usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.-

Conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés en el caso de mora sin un límite, con el artículo 362 del Código de Comercio, atenta contra la convención apuntada, pues cómo no tienen límite, puede resultar el exceso en su cobro y por tal razón puedan ser usurarios.-

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.-

En los casos en que los intereses que se pacten en los títulos de crédito o en contratos mercantiles excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte para fijarlos bajo el límite que no sea usura.-

Luego, previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben de interpretar el orden jurídico según los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.-

La aplicación debe ser favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos de la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pago de los intereses, obliga esto acudir a los supuestos normativos que existan.-

Justifica la facultad del juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena

respectiva sobre una tasa de los interés reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10a.)

"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.-

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe

destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.-

Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014.-

En la Jurisprudencia, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

A.- El tipo de relación entre las partes.-

B.- La calidad de los sujetos que intervienen en el negocio y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;

C.- El destino del crédito.-

D.- El monto del crédito.-

E.- El plazo del crédito.-

F.- La existencia de garantías para el pago del crédito.-

G.- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan.-

H.- Las variaciones en el índice inflacionario durante la vida real del adeudo.-

I.- Las condiciones del mercado.-

Ahora, en cuanto a la relación entre las partes, como el documento base de la acción no refiere una calidad especial en la acreedora, que sea una institución de crédito reconocida por las leyes especiales de la materia, que en cuanto a los intereses pactados se rigen por disposiciones especiales, aplican los preceptos invocados.-

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen, no se mencionó ni probó por la acreedora que sea una institución de crédito, o una organización auxiliar del crédito que tenga la autorización para el cobro del interés.-

En cuanto al destino del crédito, como no se probó un destino especial o privilegio regulado por la ley que permita pactar libremente cualquier interés.-

En cuanto al monto del crédito, es el que se precisó en el considerando primero de ésta sentencia como suerte principal, el cual es obvio, por su monta que no puede estar destinado a la industria, al comercio o a actividades productivas de gran escala, por lo que debe satisfacer necesidades primarias y no justifica un interés que sea superior al del mercado.-

Por último, en cuanto a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, en virtud que los intereses ordinarios se generan en relación a la vigencia del crédito, son coetáneos y no desvalorizan el capital, los moratorios, como son

mensuales y son una sanción en el retraso del pago, sirven para mantener el capital vigente sin detrimento durante la mora.-

Ahora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación complementó los anteriores parámetros para su aplicación, al señalar que para analizar lo notoriamente excesivo del interés delimitó su estudio solamente a las constancias de autos, de parámetros guía y condiciones de vulnerabilidad del deudor, sin que tal acotación se restrinja a la apreciación de los hechos notorios, los cuales no necesitan ser probados, al producir convicción o certeza de su existencia.-

Luego entonces, la restricción en la apreciación de los distintos factores concurrentes en el análisis de la usura alcanza únicamente a los que están sujetos a prueba, los cuales de no estar acreditados, no podrán ser apreciados por el juzgador, al no existir la adquisición oficiosa de pruebas para la evaluación de la usura.

Justifica lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 56/2016 (10a.)

PAGARÉ LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS.-

De acuerdo con la ejecutoria emitida por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.)⁴, de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN SURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J.132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a.CCLXIV/2012 (10a.)]"; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y PERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, E OFICIO, REDUCIRLA

PRUDENCIALMENTE.”, se colige que el análisis e lo notoriamente excesivo de los intereses se delimita al estudio de las constancias de autos, respecto de los parámetros guía y las condiciones de vulnerabilidad del deudor; sin embargo, tal acotación no restringe la apreciación de los hechos notorios, los cuales no necesitan ser probados, al producir convicción o certeza de su existencia. De ahí que la restricción en la apreciación de los distintos factores concurrentes en el análisis de la usura no alcanza a los hechos notorios, sino únicamente a aquellos que están sujetos a prueba, los cuales de no estar acreditados, no podrán ser apreciados por el juzgador, al no preverse la adquisición oficiosa de pruebas para la evaluación del fenómeno usurario.

Contradicción de tesis 208/2015. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Ahora bien, la elección de un referente bancario es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso de que se trate en asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por ser éste un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito, pues por un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite comparar entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de su contrato de crédito, de manera que su uso es útil para advertir una tasa

de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero en el mercado.

Justifica así lo antes expuesto la siguiente jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 57/2016 (10a.)

USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.-

Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, puesta partir del análisis

del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT debe justificar adecuadamente su decisión.

Contradicción de tesis 208/2015. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 24 de agosto de 2016.

Luego como el Juez no puede de oficio incorporar pruebas al juicio, corresponde en todo caso a la parte acreedora demostrar el monto del parámetro del Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, en relación con el artículo 1194 del Código de Comercio, a fin de justificar que la tasa que reclama en el documento base de la acción no excede los límites que para la usura puedan justificar el monto pactado y que reclama en éste juicio, que según se advierte de autos no aportó ni una prueba para justificarlo.-

Independientemente de lo anterior, toda vez que la convencionalidad obliga a acudir a los parámetros que sirvan de base para establecer si el pacto de intereses en el base de la acción puede ser o no usura, como el referido documento surte efectos en ésta Entidad Federativa, siendo que el artículo 2266 del Código Civil del Estado, prevé un máximo del treinta y siete por ciento anual para intereses, debe entenderse en conjunto para los ordinarios y moratorios al no hacer distinción entre ellos, que como integrante de la federación, o sea del Estado Mexicano, obligado a aplicar en su totalidad la convencionalidad, sirve de parámetro para fijar si

el interés pactado es usura o no, la que se tomará de oficio aquí para tal efecto.-

Según el interés pactado en el pagaré base de la acción es de:

- **5 por ciento mensual.-**

Este es usurero, pues anualmente arroja un total de:

- **60 por ciento anual.-**

En razón de que dicho interés excede del treinta y siete por ciento anual, atenta en contra los derechos humanos ya indicados, por lo que se reduce al treinta y siete por ciento anual, equivalente al tres punto cero ocho por ciento mensual.-

VII.- Toda vez que el actor sí demostró el préstamo y sus condiciones, mientras que *** no acreditó sus excepciones, en consecuencia, se condena a dicha persona a pagar a favor de la parte actora *** PESOS por la suerte principal, así como los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual a partir del *** de *** del *** hasta la total solución del adeudo reclamado, previa regulación en ejecución de sentencia.-

Conforme al artículo 1084 del Código de Comercio, en virtud de que se considera que las partes no actuaron con temeridad o mala fe procesal, no se condena al pago de los gastos y costas del juicio.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 39 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas ya las cuestiones hechas valer, resulta que *** no aportó los elementos para la procedencia de su acción en contra de ***, pero sí probó su acción en contra de ***.-

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a ***, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas; en tanto que procede condenar a *** al pago de la cantidad de *** PESOS a favor de la parte actora, así como los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual desde el día *** de *** del *** hasta la total solución del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia.-

TERCERO.- No se condena al pago de los gastos y costas del juicio.-

CUARTO.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

QUINTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

SEXTO.- En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

A S Í, lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN ORALIDAD,** ante su Secretario de Acuerdos, licenciado ÓSCAR REYES LEOS, quien autoriza y da fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

Esta resolución se publica en lista de acuerdos el día doce de julio del año dos mil veintiuno.- Conste.

Juez/L'ORL

"El Licenciado Óscar Reyes Leos, Secretario de acuerdos del Juzgado Quinto Mercantil especializado en oralidad del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, por el licenciado ÓSCAR REYES LEOS, Proyectista de oralidad del Juzgado Quinto de lo Mercantil especializado en oralidad con sede en esta Ciudad, la cual consta de diecisiete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste."